

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 22 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en los Picos de Europa, sin novedad en su importante salud, habiendo pernoctado en Potes.

De igual beneficio gozan en el Real sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serma. Princesa de Asturias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

#### CAPITULO XVII.

De la sustitucion y redencion.

(Continuacion.)

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar, segun el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Peninsula que le tocó por su edad en los batallones

de depósito, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.

Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

1.º Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse, si lo juzga oportuno la Comision provincial.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.

5.º Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo.

6.º Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comision provincial pedirá informe á la Autoridad

local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de número acreditará los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

1.º La circunstancia de pertenecer á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su Jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia.

2.º Si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolucion que recayó á su instancia.

Cuando se hubiera libertado de servir en el Ejército activo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y décimo del artículo 92, no se le admitirá como sustituto si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior; y además se obliga el sustituido á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras éste se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno

de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitirse como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion cuando el recurso de excepcion legal no hubiese sido aun resuelto definitivamente.

Art. 183. El licenciado del Ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo 181, en la forma que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual se verificará antes de cumplir un año de su ingreso en Caja.

Art. 184. La Comision provincial decidirá dentro del término de 15 dias acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los demás documentos necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores; siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion.

(Se continuará.)



Gobierno de la Provincia de Palencia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Negociado 2.º

Plan de aprovechamientos forestales para el año de 1882-85 aprobado por Real orden de 11 de Julio último.

(CONTINUACION.)

Ayuntamientos.	NOMBRE de los montes.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.					Estacion.	RAMON.		FRUTOS.			10 POR 100.				RESUMEN general.								
		Maderas.		Leñas gruesas.	Ramaje.	Extension	Especies de ganados y números de cabezas.					Especie	Canti- dad.	Especie	Canti- dad.	Tasacion		Por maderas.		Por leñas.		Por ramon.		Por pastos.		Pesetas.	Cts.		
		Metros cubicos	Deci- met-os.				Hectáreas.	Llanas.	Cabrio.	Vacuno.						Mayor.	Cerdea	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.			Pesetas.	Cts.
				Esteros.	Esteros.	Esteros.																							
S. Martin de los Herreros	Celada y Montealegre.	7	335	150	421			50	60		P. V. y O.		Haya.	42	31	50	9	65	9			30		518					
Idem.	La Dehesa.			150	130	380	12				Id.	Roble.	100					15		10		26		510					
Idem.	Dehesa Valdearvejal.			120	185	470	15				Id.	Roble.	130					12		13		36		610					
Idem.	Dehesa del Monte.	12	340	150	387			90	80		Id.		Haya.	26	19	50	14	78	9			35		606	50				
Idem.	Recuencos.	11	195	130	304			185	50		Id.		Haya.	30'40	22	80	12	32	7	20		27	50	493	05				
Idem.	Valderresoba.			110	60	300	15				Id.	Roble.	130					11		13		21		450					
S. Martin y Perapertú.	Los Campillos.	2	700	80	152	190	10	80	8		Año.	Roble.	80				3	25	8		7	40	34		526	50			
Idem.	Las Camuñas.	2	900	100	290	200	20	100	10		Id.	Roble.	120				4	65	25	80	10	80	30	50	717	50			
Idem.	El Hoyo.	18	985		84	100	10	20			Id.						30	38				11		413	75				
Idem.	La Mata.	12	955	50	283	180		100	12		Id.	Roble.	80				20	25			6		36	0	757	50			
Idem.	Revillanueva.				213	150	20	60			Id.											25		250					
S. Salvador de Cantamuga	Monte Allende.			120	180			130	10		P. V. y O.		Haya.	49'20	36	90						7	20	25		358	90		
Idem.	El Cerral.	30	815	100	195	300	20				Id.	Roble.	90				49	32			9		22		943	25			
Idem.	La Dehesa.	6	955		246			106	4		Id.						11	12				20		311	25				
Idem.	La Dehesa.	37	730		255	450	20		40		Id.						66	30				37	50	1038					
Idem.	La Dehesa.	5	530		500	200	20	150	10		Id.						8	85				45	50	543	50				
Idem.	Matarroyal.	43	680	200	550	700	10	110	15		Id.	Roble.	120				69	85	26		12		72		1798	50			
Idem.	Orrayaca.			80	285	200	20	20			Id.	Roble.	100						8		10		19	50	375				
Idem.	La Peñota.				50	175	5	20			Id.												9	50	95				
Barruelo.	Barbadillo.	5	700	100	108	220	10	60	10	15	Año:	Roble.	100				11	40	20	50	7	50	34		734				
Idem.	La Mata.				92	280	10	50	15		Id.	Roble.	80									7	20	35		422			
Idem.	Las Matas.			60	38	250		40	4	14	Id.	Roble.	40						6		3		27	50	365				
Idem.	Matabuena.			60	102	275		36	4	10	Id.	Roble.	40						6		3		28	50	375				
Idem.	Monte grande y la Dehesa	6	300	100	644	440	40	90	10	20	Id.	Roble.	90				12	60			15		8	10	58		937		
Idem.	El Otero.				90	375		40	14	30	Id.												38		380				
Idem.	Rebollar.			60	92	400		45	3	10	Id.	Roble.	60										5		35	50	455		
Idem.	La Sierra.		865		50	125		30		20	Id.						1	20					8		17	50	267		
Idem.	Terradillos.			58	102	225		47	5	12	Id.	Roble.	30										5	80	2	10	27	50	354
Santibañez de Resoba.	Monte Palacios.	4	575	100	385	500	15	120	5		P. V. y O.						7	32					6		62		753	25	
Vañes.	Acebal.			100	245	400	20	20	5		Id.												6		25		310		
Idem.	La Dehesa.	5	455	50	292	220	10	70	5		Id.	Roble.	60				9	26	9		6		31		552	75			
Idem.	Dehesa Royal.	3	515	80	144	280	15	65	15		Id.	Roble.	80				5	62	8		8		34	50	561	25			
Idem.	Monte Abajo	3	280	80	205	180	10	40			Id.	Roble.	70				5	25	8		7		21		412	50			
Idem.	Yesta.	4	200	50	271			100			Id.	Roble.	60				7	15	5		6		17	50	356	50			
Vega de Bur.	Moyuelo.				198	600	5	20	10		Año.	Roble.	80										8		49		570		
Idem.	Valparaiso.			100	192	600	5	15	15		Id.	Roble.	60									10		6		52		680	
Idem.	La Mata.			70	85	400	5	15	6		Id.	Roble.	40									7	50	4		33	50	450	
Idem.	La Mata.				44	200					Id.														12	50	125		
Idem.	Las Tasuguras.			60	72	300	4	10	10		Id.	Roble.	40									7		4		28		390	
Vergaño.	Corisa.				125	375	20	40	5		P. V. y O.															93		330	
Idem.	Peralaña	2	195	35	260	200	10	40	5	10	Id.	Roble.	30				3	50	5	12	3		24		356	25			
Idem.	Los Pradillos.	2	240	70	75	155	5	30	10	25	Id.	Roble.	60				3	58	7		6		16		325	75			
Verzosilla.	Los Hoyos.	12	700	100	70	130	5	60	12	10	Año.		Haya.	22'40	16	80	14					11		25	50	521	80		
Idem.	Santa Cruz de la Calera.			100	50	90	5	50	4	10	Id.		Id.	15'20	11	40						11		17	50	296	40		
Villanueva de Henares.	Mandriego.			180	145	240	20	110	20		P. V. y O.												11	50	37	50	490		
Villorén.	Las Corros.			45	150	300	5	30	2		Año.	Roble.	45										5	50	4	50	21		310
Idem.	La Dehesa.				70	150	5	30	2		Id.														14		140		
Idem.	La Llana.			90	60	150		40	8		Id.														8		15	50	235



**REGLAMENTO GENERAL**

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

**TARIFA TERCERA.**

FÁBRICAS DE CURTIR PIELS Y DEMÁS ACCESORIOS

(Continuacion)

Cuotas.  
—  
Pts. Cts.

176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cubico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiembre. . . . . 3

177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán por cada metro cubico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellos reciban la accion de la materia curtiembre. . . . . 3

178. En donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cubico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiembre. . . . . 11'25

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor. . . . . 22'50

Por medio de aparatos movidos á mano. . . . . 15

179. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrio, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cubico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciban la accion de la materia curtiembre. . . . . 60

Nota. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó

alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiembre. . . . . 3

181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiembre. . . . . 3

A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á 10 operarios: se pagará por cada una. . . . . 80  
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios. . . . . 10

Nota. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.

A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicioneria y para otros usos: se pagará por cada una. . . . . 115

184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor. . . . . 23

Movidos por caballerías. . . . . 13'80  
Cuando además trabajen para el público, esten ó no anejos á fábricas, siendo movidos por agua ó vapor. . . . . 46

Por caballerías. . . . . 28'75

A. 185. Fábricas de guantes de piel; pagará cada una. . . . . 115

Nota. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso: pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y segun los casos.

**FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO Ú OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS.**

186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cá-

mara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. . . . . 25

Nota 1.<sup>a</sup> Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar se pagará. . . . . 50

Nota 2.<sup>a</sup> En las fábricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volúmen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajara un 10 por 100 de la cuota total.

187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. . . . . 20

188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. . . . . 15

189. De tinajas y de toda clase de vasijeria, vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno. . . . . 34

190. De objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. . . . . 20

(Se continuad).

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Esta Delegacion que aspira, á que los Ayuntamientos de esta provincia, hagan el ingreso en la Tesorería de Hacienda, de las cantidades devengadas por consumos del trimestre actual y de los demás conceptos á que se refieren las Circulares de esta Delegacion publicadas en los Boletines oficiales de 8 y 17 del corriente, sin dar lugar á que se les compela á ello por la via de apremio ha acordado prevenir á los Ayuntamientos que no hayan cumplido el encargo que en aquellas se les hacia, que si en lo que resta del mes actual, no satisfacen sus descubiertos, se procederá sin más aviso á la expedicion de apremio con el que desde ahora quedan conminados. Palencia 21 de Agosto de 1882. —Mariano de la Garza.

*Juzgado de primera instancia de Frechilla.*

Deogracias Paredes Garcia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Frechilla. Doy fé: Que en el mismo y por

mi testimonio se han seguidos los autos de terceria á que se refiere la sentencia definitiva recaida en los mismos que á la letra es como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, Don José Sebastian Mendez Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito civil ordinario sobre terceria de mejor derecho, entre partes de la una, el Procurador D. Mario Cano, en nombre de Florencia Guerra Sanchez, vecina de Villarramiel, demandante y de la otra en el concepto de demandados, el Procurador Fiscal del Juzgado, el Recaudador de costas y Narciso Lopez Gonzalo, que se halla sufriendo condena en el coreccional de San Miguel de los Reyes de Valencia, y está representado por los extrados del Juzgado en virtud de haber sido declarado rebelde.

Primero. Resultando: que en las operaciones de testamentaria formadas con motivo de la muerte de Florencia Guerra y su esposa Juana Sanchez, ocurrida en el año de mil ochocientos cuarenta, se adjudicó á una de sus hijas y herederas, Florencia Guerra Sanchez, su hijuela por valor de cuatro mil trescientas siete pesetas cincuenta y cuatro céntimos, de cuya cantidad dos mil doce pesetas seis céntimos, consistian en metálico y lo demás en bienes muebles é inmuebles; y que como heredera tambien de su abuela Vitoria Herrero Jubete, muerta en veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, se la hizo en las oportunas cuentas testamentarias la adjudicacion de bienes por valor de dos mil ciento cincuenta y ocho pesetas veintinueve céntimos, de las cuales quinientas veintiseis pesetas sesenta y cinco céntimos consistian en metálico por el exceso asignado á otros herederos y lo demás en muebles y fincas, en cuyas últimas cuentas intervino Narciso Lopez, que ya estaba casado con la Florencia.

Segundo. Resultando: que por cuatro escrituras públicas otorgadas ante el Notario de Villarramiel, Don Sinforiáno Andrés con fechas quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y seis y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, la Florencia Guerra con licencia de su marido Narciso Lopez vendió á distintos sujetos siete fincas de las heredadas de sus padres en el precio total de dos mil cuatrocientas veintiuna pe-



setas veinticinco céntimos, que recibió la Florencia de los compradores y entregó en el acto del otorgamiento de las escrituras á su expresado marido, renunciando en las tres últimas escrituras la Florencia á exigir á su marido hipoteca especial para garantía del respectivo importe;

Tercero. Resultando: que por sentencias de diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis y doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta, fué condenado el Narciso Lopez entre distintas causas por lesiones, entre otras, al pago de las costas y para su esacción se le embargaron un cercado con su palomar y una casa, así como también diferentes bienes muebles.

Cuarto. Resultando: que el procurador Cano, en nombre de expresada Florencia Guerra, presentó en este Juzgado una demanda de fecha veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno y ampliada por medio de escrito de cuatro de Febrero siguiente esponiendo: que su marido Narciso Lopez recibió el metálico y bienes heredados por ella de sus dichos padres y abuela; que todo el metálico lo había gastado y habían sido enagenadas varias de las fincas, encontrándose ella con un déficit de cinco mil setecientas setenta y una pesetas setenta y tres céntimos; que su marido era responsable de esta cantidad y para ello no tenía más que el cercado con el palomar, la casa y los muebles que le habían sido embargados y que á ella la asiste preferente derecho para reintegrarse de indicado déficit ó desfallo puesto que sobre los bienes de su marido pesa hipoteca legal para la seguridad de sus bienes parafernales; por cuya razón suplica que se la declare con mejor derecho para cobrarse que los interesados en las costas de dichas tres causas, mandándose, en su consecuencia, que de los bienes embargados á su marido se la pague con preferencia la cantidad de cinco mil setecientas setenta y una pesetas setenta y tres céntimos.

Quinto. Resultando: que citados y emplazados en forma Narciso Lopez y el Promotor Fiscal del Juzgado y el recaudador de costas, aquel no se ha personado en autos y le fué acusada y declarada la rebeldía y el Promotor y el Recaudador han contestado la demanda diciendo que no consta que los bienes de la Florencia se entregaran á su marido en cantidad de dotales ó como aumento de la dote y por eso deben ser considerados como parafernales;

que tampoco consta que se los entregara la Florencia con intención de transferirle su señorío por lo cual el dominio y administración correspondía á la Florencia; que esta solo tiene hipotecas sobre los bienes de su marido si el precio de los bienes vendidos ha entrado en poder de este y que se reservan el derecho de pedir lo que crean justo cuando el demandante presente las pruebas.

Sexto. Resultando: que las partes en los escritos de réplica y duplica han insistido en sus respectivas pretensiones; y recibido este pleito á prueba y practicada la propuesta por la demandante, esta en su alegado reproduce su pretensión por haber probado á su juicio la demanda mientras que el Promotor Fiscal y el Recaudador de costas suplican que se desestime dicha demanda porque la Florencia no transfirió señaladamente el señorío de sus bienes parafernales á su marido y por que al vender algunos con licencia de este y entregarle el precio renunció á exigirle hipoteca especial que le asegurara.

Primero: Considerando que los bienes de cuyo valor quiere reintegrarse preferentemente Florencia Guerra tienen el carácter de parafernales, porque por concepto distinto del dote y por título de herencia llevó unos la Florencia á su matrimonio con Narciso Lopez y adquirió otros durante el mismo matrimonio.

Segundo: Considerando, que según la ley diez y siete, título once partida cuarta y sentencia del Tribunal Supremo de veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, trece de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, para que la mujer tenga hipoteca legal sobre los bienes de su marido para garantía y seguridad de los suyos parafernales, es menester que estos los haya entregado señaladamente á su marido y con intención manifiesta de que los administre y ejerza en ellos los mismos derechos que sobre los dotales.

Tercero. Considerando que el mismo Tribunal Supremo en sentencia de veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco y veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro tiene establecida la jurisprudencia de que cuando los bienes parafernales son vendidos por consentimiento de ambos cónyuges y entra su importe en poder del marido, los bienes de este quedan legalmente hipotecados á la responsabilidad del precio recibido.

Cuarto: Considerando que lo expuesto en los dos números anteriores solo tiene aplicación á los actos y contratos realizados antes de empezar á regir la ley hipotecaria, la cual suprimió las hipotecas generales, tácitas y legales, en el sentido que entonces se daba á esta palabra y en cambio establece otras hipotecas legales más seguras y eficaces, concediendo á las personas á cuyo favor se establecen, como á la mujer casada por sus parafernales, solamente el derecho de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho; sin que puedan reclamar otra cosa; como lo dispone los artículos ciento cincuenta y ocho y ciento sesenta de la ley hipotecaria.

Quinto: Considerando que no consta de una manera cierta y evidente que Florencia Guerra entregara á su marido ninguna clase de sus bienes parafernales, pues respecto á este particular solo existen las declaraciones directas de su marido y dos primos suyos, cuyas declaraciones no merecen fé jurídica y de todas maneras no dicen que la entrega se hiciera por la Florencia á su marido con intención señalada y manifiesta de que les administrara, por lo cual es visto que por este concepto legal la demanda no es viable.

Sexto: Considerando que por dicha escritura de mil ochocientos cincuenta y cuatro y por lo tanto antes de regir la ley hipotecaria, enagenó la Florencia con consentimiento de su esposo una finca de sus parafernales en precio de seiscientas treinta pesetas que recibió su dicho marido; y las enagenaciones de que tratan las otras citadas escrituras de mil ochocientos setenta y cuatro, mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y ocho fueron como se vé otorgadas rigiendo ya dicha ley hipotecaria y la Florencia renunció espresamente á que su marido constituyera hipoteca para seguridad del importe de las fincas que le entregó; por lo cual no tiene prelación la Florencia sobre los acreedores de su marido con motivo de las costas de dichas tres causas más que por la cantidad de las seiscientas treinta pesetas, careciendo como carece el ejecutado, de otros bienes distintos que los embargados.

FALLO: que debo declarar y declarar procedente la tercería de mejor derecho deducida por Florencia Guerra Sanchez solo por la indicada cantidad de seiscientas treinta pesetas, de la cual será reintegrada del producto de dichos bienes embargados á su marido Narciso Lo-

pez Gonzalo, con preferencia á los acreedores, en las tres causas criminales mencionadas; y que debo absolver y absuelvo al promotor fiscal y recaudador de costas y repetido Narciso Lopez de la demanda por el resto de la cantidad á que se extiende la tercería, no haciendo especial condonación de costas y mandando que se notifique y haga notoria esta sentencia y se publique en el Boletín Oficial de Palencia de la manera que determinan los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la antigua ley de Enjuiciamiento civil,

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—José S. Mendez.

Pronunciamiento:

Dada, pronunciada y firmada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. D. José Sebastian Mendez Martin, Juez de primera instancia de este Partido estando haciendo audiencia pública en Frechilla á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos de que yo el actuario doy fé.—Ante mí, Deogracias Paredes.

La preinserta sentencia corresponde á la letra con la original obrante en el expediente de su razón á que me remito y para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia según lo acordado pongo el presente en estas cinco hojas del sello de oficio que rubricó y firmo en Frechilla y Mayo veinte y siete de mil ochocientos ochenta y dos.—Deogracias Paredes.

#### *Dirección de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia.*

Las amas que tienen á su cuidado niños espósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 24, 25 y 26 del corriente, de 10 de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos, así mismo y en las indicadas fechas se abonarán también socorros á domicilio y pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que hace mención.

Palencia 11 de Agosto de 1882.  
—El Director, Luis de la Guerra.

#### **ANUNCIOS PARTICULARES. REPARTIMIENTOS**

La Agencia de GOMEZ CASADO Y PEÑA, Carnicerías, 16, se encarga de la formación pronta y económica, de los de Territorial, Consumos y Sal, así como de cuentas municipales, del pósto, pagos, cobros y toda clase de reclamaciones en las cajas y dependencias del Estado ó particulares. 8-15.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.